

**6170** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.003, interpuesto por don Antonio Marín Palomares.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 14 de octubre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.003, interpuesto por don Antonio Marín Palomares, sobre autorización para importar trigo duro con destino al abastecimiento de la industria semolera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Antonio Marín Palomares contra los acuerdos del Consejo de Ministros de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y seis, sobre importación de trigo, y de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete, denegatorio del recurso de reposición contra aquél, interpuesto por ser el mismo extemporáneo, y sin declaración alguna sobre las demás cuestiones propuestas, así como respecto a las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**6171** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.022, interpuesto por don Pedro Liébana Fernández.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 14 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.022, interpuesto por don Pedro Liébana Fernández, hoy sus herederos, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Liébana Fernández, hoy sus herederos, contra la resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; así como frente a las resoluciones de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, de cinco de noviembre de mil novecientos setenta, y del Ministerio de Agricultura de catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, estas últimas desestimatorias de los recursos de alzada formulados contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Departamento.

**6172** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.635, interpuesto por don Francisco Javier Pérez de Rada y Díaz Rubin.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 12 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.635, interpuesto por don Francisco Javier Pérez de Rada y Díaz Rubin, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil seiscientos treinta y cinco, interpuesto contra Orden del Ministro de Agricultura de tres de enero de mil novecientos setenta y seis, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**6173** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.838, interpuesto por doña María Antonia Cortés Pérez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 28 de noviembre de 1980, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 40.838, interpuesto por doña María Antonia Cortés Pérez, sobre rectificación de los títulos de propiedad de la recurrente, en relación con la finca de reemplazo número 8, del polígono 8, de los de la zona de concentración parcelaria de Casar de Cáceres; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Antonia Cortés Pérez, contra el acuerdo de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el que se rectifican los títulos de propiedad sobre la finca del caso, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada contra dicho acuerdo formulado, a que las presente actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales actos administrativos, por su disconformidad a derecho; con las inherentes consecuencias legales. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**6174** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 407.583, interpuesto por la Agrupación Nacional Harinera.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 15 de octubre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 407.583, interpuesto por la Agrupación Nacional Harinera, sobre normas complementarias de regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1977-78; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Nacional Harinera, contra el Decreto del Ministerio de Agricultura número doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de fecha dieciocho de febrero, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número cincuenta y uno, de uno de marzo siguiente, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, debemos declarar y declaramos que la citada disposición es conforme a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**6175** *ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.797, interpuesto por don Martín Ritort Ribalta.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 5 de noviembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 40.797, interpuesto por don Martín Ritort Ribalta, sobre sanción de multa por infracción en materia de semillas, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta mil setecientos noventa y siete, interpuesto contra resolución del Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes con la conformidad del Ministro y contra la proferida por el Ministro de Agricultura de fechas treinta de marzo y catorce de noviembre de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, debiendo confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6176

*ORDEN de 6 de febrero de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso administrativo número 315/79, interpuesto por don Hipólito Galán Gómez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 28 de octubre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 315/79, interpuesto por don Hipólito Galán Gómez, sobre abono de las pagas extraordinarias de julio y Navidad; sentencia cuya parte dispositiva dice así.

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número trescientos quince de mil novecientos setenta y nueve, interpuesto por don Hipólito Galán Gómez contra la Resolución de nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, acuerdos que se declaran nulos por no hallarse ajustados a derecho, y en congruencia con las pretensiones deducidas se declare el derecho del recurrente a percibir las dos pagas extraordinarias anuales de julio y Navidad desde el año mil novecientos setenta y cinco, inclusive, hasta la actualidad en el puesto que desempeña de funcionario subalterno del Servicio Nacional de Productos Agrarios y con destino en la Jefatura Provincial de Barcelona, y en que haya lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6177

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convocan la II Demostración Internacional de Mecanización del Riego y I de Riegos Localizados.*

La permanente preocupación del Ministerio de Agricultura por incrementar nuestra superficie agrícola bajo riego como único camino para conseguir aumentar nuestras producciones agrarias, aún deficitarias en determinados cultivos sólo posibles en la gran mayoría de las regiones españolas en regadío, recobra en 1981 su carácter prioritario entre los objetivos del desarrollo de nuestra agricultura.

Esta atención general presenta perfiles propios y aún más acusados, si cabe, en el sureste español, que inicia esta primavera sus riegos en amplias comarcas con las primeras aguas del trasvase Tajo-Segura.

Estos nuevos riegos, posibles por un muy considerable esfuerzo colectivo, no pueden emprenderse con técnicas y modos rutinarios y despilfarradores de agua; al contrario, van a exigir el empleo de técnicas muy específicas, como toda la gama de riegos localizados, y la máxima utilización de máquinas y automatismos que optimicen la rentabilidad y consumo del agua.

Con este objetivo de divulgar entre agricultores, técnicos y empresarios en general las máquinas, equipos técnicos e instalaciones de riego disponible hoy en día en el mercado español, la Dirección General de la Producción Agraria convoca la «II Demostración Internacional de Mecanización del Riego y I de Riegos Localizados», que se celebrará en la provincia de Murcia el día 8 de mayo del presente año, en finca que se anunciará en tiempo oportuno.

La inscripción como participante a estas demostraciones deberá ajustarse a las siguientes bases:

1.ª) Podrán participar todos los constructores y firmas dedicadas a la instalación y montaje de equipos y componentes para riego, nacionales y extranjeros, pudiendo efectuarlo por sí mismos o a través de sus representantes legalmente autorizados.

2.ª) Podrá participar cualquier máquina o equipo que, en forma completa o en una fase, intervenga en la mecanización o automatización del riego.

3.ª) Las pruebas correspondientes a estas demostraciones consistirán en la realización práctica de las operaciones para las que esté diseñada cada máquina, aparato, utensilio o equipo, y que se desarrollará sobre parcelas a tal efecto preparadas.

4.ª) Serán a cargo del participante todos los gastos de importación—en su caso—, seguro y funcionamiento de las máquinas, aparatos, utensilios o equipos que presente, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que, para su puesta a punto y manejo se precisen, al igual que la de los motores, bombas, motobombas, tractores o cualquier clase de elemento que se necesiten para su accionamiento, manejo o transporte.

No obstante, esta Dirección General tratará de facilitar a cada uno de los participantes, si lo solicitara en el plazo previsto, equipos de bombeo o tomas de riego rodado o de la presión que necesitase.

Este Centro Directivo compensará a las firmas participantes oficialmente inscritas dentro del plazo fijado, de parte de los gastos ocasionados en el transporte de cada máquina, aparato, utensilio o equipo presentado a esta demostración, según baremo oficial.

Las firmas interesadas en participar en estas demostraciones deberán dirigirse por escrito a la Dirección General de la Producción Agraria (Demostraciones de Maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, solicitando de la misma el impreso de inscripción oficial, que una vez cumplimentado integralmente, deberá ser recibido en este Centro Directivo, antes del 25 de abril de 1981.

El material que haya de ser importado al único fin de estas demostraciones podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificado para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas demostraciones, pruebas u otras operaciones no lucrativas», en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas. Bajo este régimen, y cuando se trate de elementos mecánicos, sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

5.ª) La interpretación de las bases de estas demostraciones corresponden exclusivamente a esta Dirección General, y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente las referidas bases y la interpretación que a las mismas dé este Centro Directivo.

Madrid, 26 de febrero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

6178

*ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» por Orden de 29 de marzo de 1978 y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.*

«Ilmo. Sr.: La firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 29 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril) y modificaciones posteriores para la importación de fleje de acero y la exportación de ruedas y discos para automóviles, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Doctor Esquerdo, Madrid, por Orden ministerial de 29 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

1. Fleje de acero laminado en caliente, composición según norma DIN-ST-37/3, presentado en bobinas, de medidas comprendidas entre 400 por 6 y 220 por 3 milímetros, con unas tolerancias de  $\pm 0,25$  milímetros en espesor y  $\pm 1,85$  milímetros en anchuras, de la posición estadística 73.12.11. Este fleje se utiliza en la fabricación de la llanta de la rueda.

2. Chapa de acero laminada en caliente, composición según norma DIN-ST-37/3:

2.1. Presentada en forma de circunferencia, de diámetros comprendidos entre 400 por 6 y 700 por 16 milímetros y sobre el disco decapado una tolerancia de  $+ 0,4$  y  $- 0,2$  milímetros en el espesor y de  $\pm 1,5$  milímetros en el diámetro.

Utilizada en la fabricación de disco de la rueda (P. E. 73.14.81).

2.2. Presentada en forma de bobinas, de medidas comprendidas entre 400 por 10 y 220 por 0,1 milímetros, con una tolerancia de  $\pm 0,25$  milímetros en espesor y  $\pm 1,85$  milímetros en anchura, utilizada en la fabricación de la llanta de la rueda (posición estadística 73.12.11).